

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA.
PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

La Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia de la Ciudad de México, tiene por objeto regular la constitución, integración y administración del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en la Ciudad de México.

Éste Fondo de Apoyo es administrado y operado en forma autónoma e independiente por el Consejo, mediante el órgano que establece el Capítulo Tercero de la Ley en

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

materia, y está integrado con recursos propios y con recursos ajenos, de conformidad con los artículos 5o. y 6o. de esta Ley.

Son recursos propios afectos al Fondo:

- Los rendimientos que bajo cualquier modalidad generen los depósitos en dinero o en valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúen ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal;
- El monto de las cauciones que garantice la libertad provisional de los procesados o imputados ante el Órgano Jurisdiccional y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados por las Salas o Juzgados del Tribunal que se encuentren gozando del beneficio relativo y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- Las cantidades que sean cubiertas a la Tesorería de la Ciudad de México con motivo de la sustitución o conmutación de sanciones, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y procesal penal aplicable;
- El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal al efecto establecido;
- Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, y
- El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, en la parte que establece el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Asimismo, son recursos ajenos afectos transitoriamente al Fondo, los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hagan ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal.

Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen en los términos del párrafo anterior. Los billetes o certificados de depósito que emita la depositaria, insertarán de manera íntegra el presente párrafo de este precepto y contendrán la aceptación del depositante al mismo y a las demás condiciones propias del depósito.

Los bienes que integren el Fondo, sólo podrán destinarse a los siguientes fines:

1. Adquirir, construir, mantener o remodelar inmuebles para el establecimiento o ampliación de las salas de audiencias y oficinas del Tribunal;
2. Arrendar inmuebles para el establecimiento o ampliación de las salas de audiencias y oficinas del Tribunal.
3. Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesarios para el funcionamiento del Tribunal;
4. Desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y superación profesional del personal del Tribunal;
5. Otorgar estímulos económicos para el personal del Tribunal con motivo del desempeño relevante de sus funciones;
6. Constituir, incrementar y apoyar fondos de retiro para personal del Tribunal;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

7. Sufragar gastos que sean necesarios y justificados para el mejoramiento en la administración de justicia, y
8. Cubrir los honorarios fiduciarios y los demás gastos que origine la administración y operación del Fondo.

El Fondo es manejado y operado en Fideicomiso por la Institución Fiduciaria que determine el Consejo de la Judicatura.

Por otra parte, derivado de la aprobación y entrada en vigor de la Constitución Política de La Ciudad de México, nuestra Capital, se encuentra en una etapa de transformación integral, lo anterior debido a que dicha Carta Magna Local sienta las bases del desarrollo justo, garantista, progresista, democrático y reconocedoras de todos los derechos de las personas que habitamos y transitamos en ella.

Las y los Diputados integrantes de este Congreso de la Ciudad, a través de esta Primera Legislatura, hemos aprobado leyes que reflejan sin duda la imperiosa necesidad de atender las necesidades de las y los ciudadanos.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde su Artículo décimo cuarto transitorio establece lo siguiente:

***“...ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** - A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México...”¹*

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 8 de agosto 2020, de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Sitio web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Así también de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la Ciudad de México, en donde su Artículo trigésimo noveno transitorio establece lo siguiente:

*“...**TRIGÉSIMO NOVENO.** - En las materias de su competencia, el Congreso deberá adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México a esta Constitución, a más tardar el 31 de diciembre de 2020...”²*

De conformidad con la publicación del Decreto de fecha 29 de enero de 2016, por lo que el Distrito Federal pasa a denominarse Ciudad de México y se eleva a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

En consecuencia y tomando en consideración que en el marco normativo de la Ciudad de México existen diversas Leyes que regulan las distintas materias, entre ellas se encuentra: la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, por lo que, actualmente, dentro del contenido de dicha ley, se sigue empleando el término: “Distrito Federal”, por lo que resulta necesario con apego a lo dispuesto en el Trigésimo Noveno Transitorio Adecuar el orden Jurídico y hacer la referencia a “Ciudad de México”, a efecto de actualizar la presente legislación.

² Constitución Política de la Ciudad de México. (5 de febrero de 2017). Constitución Política de la Ciudad de México. 10 de diciembre de 2019, de Consejería Jurídica y de Servicios Legales Sitio web: <http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Es por ello, que la presente Iniciativa, tienen como objeto principal el adecuar los ordenamientos normativos que rigen la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, a lo mandado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para que las Instituciones y actores que de una u otra manera intervienen en la misma, adecuen su funcionamiento a los derechos que nuestra Carta Magna Local mandata en dicha materia.

Finalmente, cabe señalar como referencia que en fecha 13 de diciembre de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en la que se crearon y cambiaron la nomenclatura de diversas Dependencias de la Administración Pública; por lo que resulta necesaria la actualización de diversos artículos de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

**LEY DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO
FEDERAL**

CAPITULO PRIMERO

De las disposiciones generales



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, integración y administración del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en la Ciudad de México.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. El Fondo, el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en la Ciudad de México;
- II. El Tribunal, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
- III. El Consejo, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;
- IV. El Fideicomiso, el contrato de fideicomiso que se celebre para la administración y operación del Fondo, y
- V. La Ley, la presente Ley.

CAPITULO SEGUNDO

De la Constitución e Integración del Fondo

ARTICULO 3o.- Se crea el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en la Ciudad de México, mismo que será administrado y operado en forma autónoma e independiente por el Consejo, mediante el órgano que establece el Capítulo Tercero de esta Ley.

ARTICULO 4o.- El Fondo estará integrado con recursos propios y con recursos ajenos, de conformidad con los artículos 5o. y 6o. de esta Ley.

ARTICULO 5o.- Son recursos propios afectos al Fondo:

- I. Los rendimientos que bajo cualquier modalidad generen los depósitos en dinero o en valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúen ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal;
- II. El monto de las cauciones que garantice la libertad provisional de los procesados o imputados ante el Órgano Jurisdiccional y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados por las Salas o Juzgados del Tribunal que se encuentren gozando del beneficio relativo y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Las cantidades que sean cubiertas a la Tesorería de la Ciudad de México con motivo de la sustitución o conmutación de sanciones, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y procesal penal aplicable;
- V. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal al efecto establecido;
- VI. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, y
- VII. El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, en la parte que establece el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

ARTICULO 6o.- Son recursos ajenos afectos transitoriamente al Fondo, los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hagan ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal.

Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen en los términos del párrafo anterior. Los billetes o certificados de depósito que emita la depositaria, insertarán de manera íntegra el presente párrafo de este precepto y contendrán la aceptación del depositante al mismo y a las demás condiciones propias del depósito.

Los depósitos a que se refiere esta Ley generarán rendimientos en favor del Fondo. Estos rendimientos tendrán el carácter que señala la fracción I del artículo 5o.

ARTICULO 7o.- De los recursos a que se refiere el artículo anterior, el Fondo tendrá exclusivamente la tenencia y administración, hasta en tanto se les otorgue el destino o aplicación que corresponda por mandamiento de la autoridad a cuya disposición se encuentren.

ARTICULO 8o.- Los recursos con los que se integre y opere el Fondo, serán diferentes de aquellos que comprenda el Presupuesto que el Congreso de la Ciudad de México apruebe anualmente en favor del Tribunal y en nada afectarán las Partidas que sean autorizadas mediante dicho Presupuesto.

Al término de cada ejercicio fiscal del Fondo, el Comité Técnico deberá remitir oportunamente a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, los estados financieros dictaminados y la demás información relativa a su operación presupuestal y contable, a fin de que éste ordene su incorporación en Capítulo por separado a la Cuenta Pública de la Ciudad de México.

ARTICULO 9o.- El Órgano jurisdiccional declarará de oficio que el monto de la reparación del daño, en su parte proporcional, pasa a formar parte del Fondo por virtud de renuncia a ella de la parte ofendida o su falta de reclamación dentro del plazo legal al efecto establecido, en términos de la en la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México.

ARTÍCULO 10.- Los bienes que integren el Fondo, sólo podrán destinarse a los siguientes fines:

- I. Adquirir, construir, mantener o remodelar inmuebles para el establecimiento o ampliación de las salas de audiencias y oficinas del Tribunal;
- II. Arrendar inmuebles para el establecimiento o ampliación de las salas de audiencias y oficinas del Tribunal.
- III. Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesarios para el funcionamiento del Tribunal;
- IV. Desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y superación profesional del personal del Tribunal;
- V. Otorgar estímulos económicos para el personal del Tribunal con motivo del desempeño relevante de sus funciones;
- VI. Constituir, incrementar y apoyar fondos de retiro para personal del Tribunal;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

- VII. Sufragar gastos que sean necesarios y justificados para el mejoramiento en la administración de justicia, y
- VIII. Cubrir los honorarios fiduciarios y los demás gastos que origine la administración y operación del Fondo.

CAPITULO TERCERO
De la Administración y Operación del Fondo

ARTICULO 11.- El Fondo será manejado y operado en Fideicomiso por la Institución Fiduciaria que determine el Consejo de la Judicatura.

El Fideicomiso que sea celebrado en cumplimiento de esta Ley, se ajustará estrictamente a lo dispuesto en la misma y, particularmente, a sus artículos 10, 12, 13 y 22.

ARTÍCULO 12.- El Fideicomiso preverá el establecimiento y funcionamiento de un Comité Técnico con las siguientes características básicas:

- I. Integración:
 - a) Siete miembros que serán los integrantes del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;
 - b) Un profesionista especializado en finanzas o administración y que sea de reconocida honorabilidad, y
 - c) Un representante de la Institución Fiduciaria.
- II. Funcionamiento:
 - a) La Presidencia del Comité Técnico corresponderá al Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;
 - b) Los miembros del Comité Técnico que formen parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, serán substituidos en la forma y términos en la que éste renueve a sus integrantes;
 - c) El profesionista a que alude el inciso b) de la fracción I de este artículo, será designado por el Consejo de la Judicatura y durará en su cargo tres años;
 - d) Todos los miembros del Comité Técnico desempeñarán su encargo sin derecho a la percepción de honorario o emolumento alguno; con excepción hecha del profesionista mencionado en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;
 - e) El Comité Técnico contará con un Secretario que no formará parte del mismo ni del Tribunal y quien percibirá los emolumentos que el propio Comité determine. Corresponderá al Presidente del Comité hacer la designación respectiva;
 - f) El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria en forma bimestral y con carácter extraordinario cuando sea citado para ello por su Presidente o a petición de, cuando menos, tres miembros del mismo;
 - g) El Comité Técnico expedirá sus propias reglas de operación interna, mismas que comprenderán, entre otras materias, el contenido y oportunidad de la convocatoria para su reunión; el quórum para la validez de las sesiones; el procedimiento para la adopción,

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

- notificación y control de acuerdos; y, el contenido mínimo de las actas y demás documentos básicos de la Secretaría, así como las atribuciones de ésta, y
- h) Las reglas de operación interna a que se refiere el inciso que antecede establecerán que el representante de la Institución Fiduciaria tendrá voz, pero no voto en las sesiones del Comité Técnico y que el Presidente del mismo tendrá voto de calidad en el caso de las votaciones empatadas.

ARTÍCULO 13.- El Comité Técnico del Fideicomiso tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Establecer las políticas de inversión, administración y distribución de los fondos del fideicomiso e instruir a la Institución Fiduciaria respecto del destino de los recursos que integren el Fondo y los términos y condiciones en que resulte aconsejable mantenerlos invertidos;
- II. Otorgar los estímulos económicos a los servidores públicos del Tribunal y del Consejo, observando lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta Ley;
- III. Fijar los lineamientos para destinar recursos del Fondo a la constitución, incremento o apoyo de fondos de retiro de personal del Tribunal y del Consejo, observando lo dispuesto por el artículo 20 de la presente Ley;
- IV. Aprobar el Presupuesto Anual de Egresos del Fondo, a más tardar el día 15 de enero de cada año, mismo que será elaborado en los términos previstos por las reglas de operación interna;
- V. Ejercer el Presupuesto Anual de Egresos del Fondo, instruyendo a la Institución Fiduciaria en los términos que corresponda;
- VI. Aprobar los sistemas de control e información que permitan supervisar la correcta aplicación de los recursos integrados al Fondo;
- VII. Brindar las facilidades necesarias para la realización de las auditorías que requiera la adecuada administración del Fondo y el correcto destino de los recursos que lo integren;
- VIII. Designar, mediante el voto de cuando menos cinco de sus miembros, al Contador Público o Despacho de Contadores Públicos que deba efectuar la auditoría externa del Fondo;
- IX. Instruir a la Institución Fiduciaria para la celebración de los contratos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso;
- X. Autorizar los gastos que la Institución Fiduciaria necesite realizar con cargo a los bienes fideicomitidos y que estén directamente relacionados con los fines del fideicomiso;
- XI. Aprobar anualmente el informe que rinda la Institución Fiduciaria respecto de la administración, manejo, inversión y destino de los fondos afectos al Fideicomiso, en los términos del contrato que al efecto se celebre, el que se deberá ajustar a las disposiciones legales aplicables;
- XII. Expedir sus reglas de operación interna, y
- XIII. Las demás que sean afines al manejo y operación del Fideicomiso.

ARTICULO 14.- Salvo el caso previsto en la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México, el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal, no podrá recibir depósitos en efectivo, independientemente del motivo o concepto que los origine.



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

ARTICULO 15.- Para la integración al Fondo de las cantidades resultantes del cobro judicial o extrajudicial de fianzas, depósitos o de cualquier otro tipo de garantía, constituida ante el Órgano jurisdiccional, en los términos de las fracciones II, III, IV y V del artículo 5°, los mismos serán cobrados por el Tribunal, a través de los procedimientos correspondientes que resulten idóneos de conformidad con la naturaleza de las garantías y la legislación que les resulte aplicable.

El Comité Técnico establecerá los mecanismos de control de gestión que estime necesarios para obtener el cobro oportuno de las sumas a que haya lugar.

ARTÍCULO 16.- Los recursos que integren el Fondo deberán ser invertidos por la Institución Fiduciaria en valores de renta fija del más alto rendimiento, siempre que éstos permitan la disponibilidad inmediata y suficiente de las sumas que resulte necesario reintegrar a los depositantes o entregar a los particulares que tengan derecho a ellas.

ARTICULO 17.- De toda exhibición o devolución de certificados de depósito de dinero y valores a que se refiere el artículo 6°, el Órgano jurisdiccional o las dependencias del Tribunal autorizadas para recibirlos, deberán reportarlas al fondo, una vez por semana, para lo cual, el Comité Técnico expedirá las reglas de organización que estime pertinentes para que cada área cumpla con esta obligación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será sin perjuicio de que, en cada caso, se tomen las providencias necesarias por parte de las autoridades receptoras para la guarda y conservación de los certificados y valores a que se ha hecho referencia.

ARTICULO 18.- El Comité Técnico al otorgar estímulos económicos a los servidores públicos del Tribunal, tomará en cuenta la remuneración que se perciba, las categorías y niveles ocupacionales, la calidad e intensidad del trabajo desarrollado y los recursos con los que cuente el Fondo.

Los estímulos económicos que acuerde el Comité Técnico como reconocimiento a los servidores públicos del Tribunal, serán otorgados una vez al año y no podrán exceder durante el mismo de los siguientes límites porcentuales de sus emolumentos brutos anuales:

- I. Diez por ciento, tratándose del personal de estructura, y
- II. Veinte por ciento, tratándose del personal de apoyo.

El otorgamiento de los estímulos a que este artículo y la fracción V del artículo 10 se refieren, serán normados y motivados por la información que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, proporcione al Comité Técnico.

ARTICULO 19.- Los estímulos económicos de que trata la fracción V del artículo 10 que se otorguen con cargo al Fondo, no crean derecho alguno en favor de los servidores públicos del Tribunal en cuyo favor se acuerden ni generan obligación alguna al Fondo; razón por la que, el Consejo de la Judicatura podrá otorgarlos, disminuirlos, aumentarlos, suspenderlos o suprimirlos.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

ARTÍCULO 20.- La aplicación de recursos del Fondo a los fines que señala la fracción VI del artículo 10 de esta Ley, será determinada por el Comité Técnico, siempre y cuando:

- I. Los fondos de retiro de servidores públicos del Tribunal a cuya constitución, incremento o apoyo se destinen los recursos del Fondo, tengan carácter general y abarquen a una o varias categorías de personal, y
- II. Los recursos del fondo de retiro objeto de constitución, incremento o apoyo no se utilicen en forma alguna para la realización de préstamos de cualquier índole.

El Comité Técnico fijará las bases conforme a las que se constituirán y operarán los aludidos fondos de retiro, atendiendo a los siguientes principios:

- a) El servidor público jubilado y el incapacitado total en forma permanente con más de diez años de servicio en el Tribunal, recibirá el correspondiente beneficio por el término de diez años, contado a partir de la fecha en que surta efectos su jubilación o aparezca la incapacidad.

El fallecimiento del jubilado y del incapacitado extinguirá tal beneficio;
- b) El beneficio de que se trata se ajustará en forma trimestral, conforme a los recursos existentes en el fondo de retiro, pero en ningún caso podrá ser menor al diez ni superior al veinticinco por ciento mensual del importe de la pensión de cada jubilado o incapacitado, y
- c) El Comité Técnico reconstituirá o incrementará los fondos de retiro con las aportaciones anuales que al efecto autorice, tomando en consideración los recursos existentes.

ARTICULO 21.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 10 de esta Ley, el Fondo sólo podrá destinar recursos a la promoción, realización o asistencia a eventos académicos y doctrinarios en la Ciudad de México.

ARTICULO 22.- Dentro de los primeros sesenta días de cada año, el Comité Técnico obtendrá estados financieros dictaminados por el Contador Público o Despacho de Contadores Públicos, autorizado en los términos de las leyes fiscales respectivas y seleccionado conforme a los términos de la fracción VIII del artículo 13, tocante a la administración y aplicación de los recursos del Fondo.

ARTÍCULO 23.- Los bienes muebles o inmuebles que sean adquiridos por la Institución Fiduciaria en ejecución del Fideicomiso y, en general, aquellos otros para cuya compra se destinen recursos del Fondo, acrecentarán el patrimonio de la Ciudad de México y quedarán sujetos a las normas que regulan el régimen patrimonial del mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. Se abroga la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996 y todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 3 días del mes de noviembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Nazario Norberto Sánchez
7C4510EEF84F...

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ